

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

## ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

## SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

## CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

## PARTE OFICIAL

—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

—  
**Comisión provincial.**

Don Joaquín Fariás y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados a la letra dicen así:

—  
**VILLAR DE TORRE**

«Examinado el expediente relativo a las protestas formuladas contra la capacidad de D. Andrés Rubio Tovías y D. Leandro Martínez del Pozo, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Villar de Torre, del cual resulta:

Que D. Julián del Pozo Ruiz y D. Damián Merino Martínez, protestaron la capacidad de los referidos Concejales fundándose en que el Sr. Rubio había sido procesado dos veces, una por sustracción de un chopo y otra por el delito de lesiones; en que el Sr. Martínez también ha sido procesado por lesiones; es rematante de consumos en el actual ejercicio y deudor a los fondos municipales.

Que el Sr. Rubio Tovías presentó escrito de defensa exponiendo que si bien fué procesado por el primero de dichos delitos fué absuelto y que por el segundo de ellos ó sea el de lesiones extinguió la pena que se le impuso.

Que el Sr. Martínez del Pozo presentó también escrito de defensa manifestando que tiene extinguida la pena que se le impuso, que si bien es rematante del impuesto de consumos en el actual ejercicio, termina el día 30 del mes presente y que aun siendo deudor a los fondos municipales no se le ha requerido en forma para la entrega de la cantidad que a prorrata le corresponde por razón del remate:

Considerando que los dos Concejales objeto de la protesta figuran como electores y elegibles en las listas del Censo, por lo que tienen condiciones para el cargo de Concejal por el concepto que se expresa y esto prueba que se hallan en el ejercicio de sus derechos políticos no constituyendo causa para lo contrario por haber extinguido condena, pues terminada esta desaparece la suspensión de derechos políticos que pudieran sufrir:

Considerando que el contrato para el remate del impuesto de consumos termina en 30 del mes presente y las causas de incapacidad han de considerarse con relación al día 1.º de julio ó sea a aquel en que se constituyen los Ayuntamientos con arreglo a lo determinado en la ley Municipal, doctrina legal que establecen la Real orden de 13 de diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 18 del mismo y la de 11 de febrero de 1888 inserta en la del 15 del mismo:

Considerando que aun cuando fuera deudor a los fondos municipales el Sr. Martínez del Pozo, no resultaría incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, pues el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, exige como condición para que resulte la incapacidad en él señalada la de haberse expedido apremio, lo cual no ha tenido lugar y cuando menos no se ha justificado, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejales a D. Andrés Rubio Tovías y D. Leandro Martínez del Pozo.

—  
**CASTROVIEJO**

Examinada la protesta formulada por D. Fernando Cenicerós Nájera, pidiendo la nulidad de la elección celebrada en Castroviejo:

1.º Por haberse negado la Junta municipal del Censo de dicha villa a admitir la propuesta hecha para la proclamación de candidatos para los efectos de designar Interventores.

2.º Porque en dicha Junta actuó de Secretario el Guarda municipal de dicha villa, Ceferino Torrecilla, sin tener en cuenta la incompatibilidad que existe para el expresado cargo.

3.º Porque en la elección de Concejales, el Presidente de la Mesa extendió varias papeletas ó candidaturas que por su propia mano entregó a diferentes electores, cuyos hechos fueron protestados por el compareciente sin que fueran admitidas ni hecho constar en acta sus protestas, según determina el art. 36 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890; y

4.º Porque la Mesa constituida para la indicada elección solo la componían tres Interventores:

Resultando que en comprobación de los hechos enumerados presenta un acta notarial en las que se hace constar que ante el Notario D. Pablo Camarero Gil, se presentan cuatro electores vecinos de Castroviejo exponiendo son ciertos todos los extremos que la protesta comprende:

Resultando que los cuatro Interventores y Presidente que constituyeron la Mesa, entre los cuales se encuentran dos que a la vez son Concejales electos, formulan su defensa por medio de comparecencia ante el Alcalde y Secretario exponiendo que los testigos que comparecieron ante el Notario son parientes de D. Fernando Cenicerós Nájera; que en cuanto a la primera y segunda parte de la protesta en el expediente consta todo lo sucedido; que respecto a la tercera no debe ser cierta por cuanto ninguno de los cuatro Interventores vió que el Presidente entregara papeleta alguna a ningún elector sin que por el denunciante ni otro alguno se hiciera reclamación de ninguna clase y que a la cuarta únicamente pudiera suceder que en algún momento dado habría tres Interventores porque alguno saliera por muy corto tiempo, lo cual no puede evitarse cuando algunas necesidades obligan a ello.

Resultando que en el acta de proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores se hace constar que no se admitió un pliego presentado por don Francisco Pascual por carecer de las formalidades legales de presentarlo personalmente dos electores respondiendo de la autenticidad de sus firmas y otro presentado por D. Isidoro Herreros y D. Luciano Pérez proponiendo

dos candidatos, pliego que no fué presentado con sobre y que de las seis firmas que contiene, dos son de los interesados y éstos no pueden ser considerados como candidatos por ser necesario hacerlo por separado para cada uno:

Resultando que la propuesta que corre unida al expediente aparece hecha á la vez en favor de D. Francisco Pascual Sánchez y D. Luciano Pérez Torrecilla y suscrita por seis individuos entre los cuales aparecen los dos mismos propuestos:

Resultando que el acta se halla autorizada por D. Ceferino Torrecilla en concepto de Secretario interino:

Resultando que en el acta de la elección no consta se interpusiera reclamación alguna y al suscribirla lo hacen el Presidente y los cuatro Interventores que fueron nombrados por el candidato proclamado y la Junta municipal:

Considerando que las propuestas de candidatos para los efectos de designar Interventores á que se contrae el apartado 3.º, letra b, del artículo 16 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, han de ser presentadas personalmente por dos electores respondiendo de la autenticidad de sus firmas y que éstas han de hacerse una para cada candidato según se desprende del contexto del apartado 2.º, artículo 18 del mencionado Real decreto:

Considerando que aun dado el caso de que con el acuerdo de la Junta municipal del Censo de Castroviejo se hubiera privado del derecho de nombrar Interventores á algún elector, este acto no envuelve vicio esencial de nulidad, según determina la Real orden de 1.º de agosto de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 4 del mismo, por que si bien es una garantía de la verdad del sufragio, al hallarse constituida la Mesa con el número de Interventores que como minimum señala el caso 2.º, artículo 15 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, no faltan medios de comprobar la legalidad ó injusticia del procedimiento electoral:

Considerando que al autorizar el acta de la Junta municipal del Censo y actuar en ella como Secretario D. Ceferino Torrecilla lo hizo con el carácter de interino, lo cual no envuelve incompatibilidad con cargo alguno, puesto que el de Secretario no era en propiedad sino para aquel solo acto que debe llevarse á cabo en hora y día fijo, en que el propietario puede encontrarse enfermo ó ausente:

Considerando que en el acta de

elección no consta se presentara reclamación alguna y que la Mesa fué constituida por el Alcalde Presidente y los cuatro Interventores nombrados, los cuales la suscriben:

Considerando que al acta notarial que se acompaña al escrito de protesta no puede darse más fuerza que al de una información textifical puesto que únicamente se limita á hacer constar el Notario que requerido por D. Fernando Ceniceros Nájera para que ante él depusieran cuatro testigos que al efecto presentó, éstos afirmaron ser ciertos los hechos denunciados por aquél, se acordó declarar válidas las elecciones celebradas en la villa de Castroviejo.

#### ABALOS.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Melchor Ruiz, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Abalos, del cual resulta.

Que D. Julián Fernández en escrito dirigido al Presidente de escrutinio de la Mesa electoral de Abalos, protestó la capacidad del referido Sr. Ruiz por ser rematante de arbitrios municipales y solicitó que en el caso de no ser atendida la mencionada protesta se elevase á la Diputación provincial

Que dicho Sr. Ruiz interpuso escrito de defensa exponiendo que en el año de 1894, le adjudicaron el referido remate del barrido de caminos durante la recolección de cereales del expresado año, exhibiendo una certificación del acta de la subasta y una carta de pago acreditando haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales, la cantidad de 19 pesetas importe de aquélla:

Considerando que la subasta indicada tan solo tiene por objeto el aprovechamiento exclusivo de los cereales por el barrido que se hace y los derechos que nacen del remate, terminan después de hecha la recolección:

Considerando que también aparece extinguida la obligación del rematante por haber ingresado en la Depositaria la cantidad en que fué adjudicada la subasta:

Considerando que por estas razones ni antes ni después de la elección puede estimarse que el Sr. Ruiz tenga participación en servicio alguno municipal, por lo que no aparece comprendido en la incapacidad señalada en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal ni en otra alguna de las que expresa la disposición legal que se cita; se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal á don Melchor Ruiz.

#### VENTROSA.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Luciano García Aretio; Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Ventrosa;

Resultando que D. Norberto Sáinz y otros electores en número de 16 protestaron la capacidad del referido Sr. fundándose en que era Secretario del Ayuntamiento de Brieva, circunstancia que podía acreditarse en las oficinas provinciales, y en que habiendo perdido la vecindad en Ventrosa, no podía ser considerado como elegible:

Resultando que el interesado presentó escrito de defensa y en él después de hacer constar que se habia protestado su capacidad por ser funcionario público, se leen estas palabras «Del Ayuntamiento de Brieva lo es» y expone que debe ser considerado vecino de Ventrosa por hallarse comprendido en los repartimientos y satisfacer las prestaciones personales.

Resultando que los actos del reclutamiento y reemplazo del Ejército pertenecientes al de este año y pueblo de Brieva, se hallan autorizados por Luciano García Aretio, en concepto de Secretario.

Resultando que en las listas electorales del pueblo de Ventrosa, aparece como elector elegible con los números 26 y 29 de orden de la inscripción general y sección.

Vistos el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal según el cual no pueden ser Concejales los que desempeñasen funciones públicas retribuidas.

El caso 1.º, art. 123 de la ley citada estableciendo que no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente los Concejales del mismo Ayuntamiento.

La Real orden de 10 de enero de 1883 declarando incapacitado para ser Concejal en el Ayuntamiento de Salvatierra al Secretario interino del mismo.

Considerando que el Sr. García Aretio, desempeña una función pública retribuida y en tal sentido le asiste la incapacidad señalada en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal y Real orden citada.

Considerando que dichas disposiciones no establecen distinción alguna respecto á la localidad en que ha de ejercer la función por cuyo motivo ha de apreciarse la que ejerce en el pueblo de Brieva.

Considerando que al caso presente no es de aplicación lo dispuesto en el art. 123 de la ley Municipal por no tratarse de una incapacidad para el cargo de Secretario, sino por el contrario, de una causa de incapacidad con

relación á un Concejal, términos diametralmente opuestos por ser distintos los conceptos jurídicos que los motivan.

Considerando que las causas de incapacidad son independientes de las condiciones de elegible y si bien por solo la circunstancia de aparecer en lista García Aretio, no puede negársele ninguno de los efectos que aquella produce, esto se entiende sin perjuicio de lo que se refiere á la incapacidad mencionada; se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ventrosa á D. Luciano García Aretio.

#### TORRE DE CAMEROS.

Visto el expediente relativo á la excusa formulada por D. Emilio Lasanta y Martínez, Concejal elcigido en las últimas elecciones municipales para formar parte del Ayuntamiento de Torre de Cameros.

Resultando se funda la excusa en que dicho Sr. fué elegido Concejal en el año 1890, habiendo cesado en 31 de diciembre de 1893.

Resultando que el Ayuntamiento informó era procedente la excusa salvo lo que la Comisión provincial resolviera.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que lo hayan sido hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos, según determina el apartado 1.º, caso 2.º, parte 2.º, art. 43 de la ley Municipal, y el recurrente hállase comprendido en la disposición que se ha expuesto; se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Eusebio Lasanta Martínez.

#### SORZANO.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Gregorio Marín y Ramírez, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Sorzano y del cual resulta.

Que D. Martín Jiménez y don Martín Pascual, protestaron la capacidad del referido Marín y Ramírez, fundándose en que es fiador de D. Juan Cruz Calvo, rematante de cincuenta encinas del monte dehesa propiedad del Municipio, el cual no ha ingresado en arcas municipales el importe de 400 pesetas en que fué adjudicado el remate, por cuyo motivo le suponen comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal.

Los exponentes presentaron copia del acta de la subasta en la cual se hace constar que la mencionada subasta se adjudicó al referido Sr. Calvo, quien presentó como fiador á Marín que aceptó la propuesta.

Que Marín Ramírez, presentó escrito de defensa exponiendo que por tal circunstancia no se hallaba comprendido en la disposición legal que se citaba por cuanto la subasta no tiene carácter de contrata sino que constituye solamente un contrato que no es bastante á producir una incapacidad según declaración que establece la Real orden de 21 de junio de 1890; que el importe de la subasta ha sido satisfecho en su valor de 400 pesetas y que no ha podido obtener del Ayuntamiento certificación que acredite haberse realizado el pago, consignando tan solo un papel en forma de certificación extendido á nombre del Alcalde sin firma del Secretario, por cuyo motivo cree no debe exhibir tal documento. El interesado Sr. Marín acompañaba los documentos siguientes: instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda en súplica de que se expida certificación de haberse realizado el pago de 400 pesetas por el concepto expresado; certificación en que consta haberse hecho el pago de 40 pesetas, importe del 10 por 100 del total de la subasta y otra certificación de la Jefatura del distrito forestal haciendo constar el pago de las citadas 40 pesetas.

Que D. Pablo Martínez y D. Hilarión Pascual, solicitaron del Juzgado municipal se abriese una información textifical para justificar que se había realizado el pago de las 400 pesetas y que Calvo, había traspasado el remate á D. Eufasio Ortigosa, vecino de Hornos.

Que practicada la información tres testigos afirmaron que se había celebrado el traspaso y Ortigosa entregó al Depositario las 400 pesetas celebrándose entre ambos un contrato de retroventa resultando el Ortigosa responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir y cesando Marín en su cargo de fiador.

Que deponiendo en la información, el rematante Calvo manifestó que no ha hecho tal traspaso, no ha verificado el pago importe de la subasta y únicamente tiene cedido á Ortigosa el tanto que produzcan las encinas y una de las cincuenta que se citan y;

Que iguales manifestaciones hicieron el Alcalde y Regidor Sindico y que rematante y fiador son responsables de los daños que pudieran originarse en el monte hasta la terminación del aprovechamiento:

Considerando que la Real orden de 21 de junio de 1890, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo, vino á declarar que no existía incapacidad al arrendatario de un terreno de propios:

Considerando que si bien dicha Real orden no tiene aplicación al caso presente la tiene por razón de estricta analogía la de 28 de julio de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de agosto, la cual declaró que no tenía incapacidad para ser Concejal el arrendatario de la caza de un monte comunal porque no es contratista directa ni indirectamente de ningún servicio ni obra municipal sino simple arrendatario de un aprovechamiento por tiempo y precio ciertos y fijos:

Considerando que en el caso presente se trata también del arrendamiento de un aprovechamiento que versa sobre las encinas:

Considerando que lo expuesto con relación al arrendatario es aplicable á un fiador y por lo tanto al Sr. Marín:

Considerando que dado el contexto de dicha Real orden no puede suponerse al Concejal protestado como comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la circunstancia de ser deudor á los fondos municipales aun en el caso que lo fuere el Sr. Marín no es bastante para producir incapacidad, pues se requiere además serlo en concepto de segundo contribuyente y mediar apremio, circunstancias ambas que no concurren en el Sr. Calvo de quien es fiador el Sr. Marín, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Gregorio Marín Ramírez.

#### LOGROÑO

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la validez de las elecciones municipales habidas en Logroño y capacidad de Concejales elegidos del cual resulta:

Que D. Eusebio Sánchez Ramos, protestó la validez de las elecciones celebradas en el primer distrito y en las dos secciones que comprende, fundándose en que el Alcalde Sr. Marqués de San Nicolás no presidió la Mesa del primer distrito, primera sección que estuvo presidida por el segundo Teniente de Alcalde don Pedro de la Riva, y la segunda sección de dicho primer distrito por el primer Teniente de Alcalde D. Vicente Infante y en su consecuencia aparecen infringidos el art. 51 de la ley Electoral y el 15 del Real decreto fecha 5 de noviembre de 1890; que dicho Sr. Marqués no había presentado excusa alguna que justificare la omisión anotada y que por diversas Reales órdenes que citaba, á partir del año 1881 á 1889 se habían declarado nulas varias elecciones municipales por el motivo indicado:

Que D. Ecequiel Toledo solicitó se declararan nulas las elecciones municipales habidas en el segundo distrito por la misma causa en que se fundaba la protesta formulada por el Sr. Sánchez Ramos y en el improbable caso en que ésta fuese atendida:

Que no consta que por parte de los Concejales elegidos y en virtud del derecho establecido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 se formulara escrito alguno de defensa, impugnando el que habían incoado los Sres. Sánchez, Ramos y Toledo:

Que D. Sandalio Vallepuga Osma protestó la capacidad del Concejal elegido D. Anselmo Martínez y Ramírez, fundándose en que dicho señor forma parte de la Sociedad electricista de Logroño, la cual presta servicios al Municipio tanto relativo á obras públicas, por haberse obligado á la construcción de las pertenecientes al puente y camino del Sotillo, las cuales están sin terminar, como por tener obligación de atender al servicio de alumbrado eléctrico para el público de la ciudad, por cuyos motivos lo considera comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Que D. Anselmo Martínez y Ramírez presentó escrito de defensa exponiendo:

Que la circunstancia ó condición de colocar un foco de luz eléctrica en el kiosco instalado en uno de los paseos de la capital, constituye una concesión de carácter gratuito y que corresponde á las deferenencias guardadas para con la Sociedad por el Ayuntamiento al autorizarla para tender los cables por la vía pública y que el Ayuntamiento concedió á la compañía una subvención de 1000 pesetas y 400 metros cúbicos de piedra para las obras que se ejecutaron en el año correspondiente, la cual concesión la motiva la circunstancia de existir un brazal de desagüe en la fábrica de la sociedad mencionada que sirve para otros aprovechamientos y al Municipio al objeto de verter las aguas procedentes de todas las cloacas de la población, por todo lo que y citando en apoyo de su defensa las Reales órdenes de 17 de diciembre de 1887 y 21 de junio de 1890, solicitó se desestimare la protesta y se le declarara con capacidad legal para ser Concejal:

Que D. Gregorio Castellanos y González protestó la capacidad de D. Rufino Crespo Ayensa, fundándose en que dicho señor desempeña y desempeñaba en el día de la elección el cargo de Juez municipal suplente y en los días anteriores el de Juez en propiedad, por lo que le considera

comprendido en el núm. 2.º, artículo 43 de la ley Municipal y en el caso 3.º, art. 5.º de la Electoral de 26 de junio de 1890, siéndole también aplicable lo resuelto en Real orden de 12 de noviembre de 1887 relativa al pueblo de Valencia de D. Juan.

El Sr. Castellanos acompañaba á su escrito de protesta una certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal con el V.º B.º del Juez, fechada en 22 de mayo próximo pasado, en la cual certificación se hacía constar que el Sr. Crespo era en el expresado día Juez municipal suplente y que el día 11 del mencionado mes estuvo encargado del despacho habiendo expedido una certificación de nacimiento el día 10 del mismo.

Que el Sr. Crespo Ayensa formuló escrito de defensa y expuso: Que el cargo de Juez municipal produce incompatibilidad y no incapacidad como determina la Real orden de 18 de octubre de 1879; que igual declaración establece el art. 111 de la ley Orgánica del Poder judicial que para mayor abundamiento el art. 112 de la expresada ley determina que el que ejerza cargo judicial desempeñando á la vez otro municipal se entiende que ha renunciado el judicial si en el término de ocho días no opta entre uno ú otro; que no es de aplicación al presente caso lo preceptuado en el caso 3.º, art. 5.º de la ley Electoral de 26 de junio de 1890, pues dicho precepto legal establece las incapacidades para ser Diputado y no para ser Concejal; que tampoco es aplicable lo dispuesto en el art. 42 de la ley Orgánica provincial vigente respecto al descuento de votos que se hace á los Diputados provinciales en las localidades donde hubieran ejercido jurisdicción, porque ni en la ley Municipal ni en otra alguna se establece semejante precepto con relación á los Concejales; que tampoco es pertinente al caso actual la Real orden de 12 de noviembre de 1887 por tratarse en ella no solo de un Juez municipal suplente, sino que también era sustituto del Registrador de la propiedad de Valencia de don Juan, rematante de unas fincas á la Hacienda declarado quebrado y que ejerció funciones en el mismo día de la elección, y por último que ninguna coacción directa ni indirecta ha ejercido con ocasión del desempeño del cargo.

A dicho escrito se acompañaba un oficio de la Secretaría de la Excma. Audiencia del Territorio, fecha 22 de mayo último, en el cual se admitía la renuncia del cargo de Juez municipal suplente, al Sr. Crespo Ayensa:

Considerando que el art. 51 de

la ley Electoral de 20 de agosto de 1870, así como los demás que contiene la expresada ley, se hallan derogados por la ley Electoral que está vigente, su fecha 26 de junio de 1890 y por el Real decreto de 5 de noviembre del mismo año, que teniendo el carácter de adaptación surte los mismos efectos que la ley:

Considerando que según determina el art. 15 de dicho Real decreto en su apartado 3.º el Presidente de la Mesa electoral en cada sección lo será el Alcalde y si este no pudiere concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden:

Considerando que del contexto de la disposición legal anteriormente anotada no se deduce ni puede deducirse que el Alcalde cuando en el término municipal hubiera más de una Sección presida forzosamente el primer distrito ni la primera sección de un primer distrito también, sino que puede presidir cualquier Mesa que se constituya en cualquiera Sección:

Considerando que de las palabras «si el Alcalde no pudiera concurrir» tampoco puede deducirse que le es necesario formular excusa alguna para ello ni exponer causa legítima:

Considerando que esta interpretación legal hállase confirmada por lo dispuesto en la resolución de la Junta central del Censo en sesión celebrada en 20 de enero de 1891 y adoptada en virtud de consulta promovida por el Alcalde de Cangas de Onís, la cual estableció de una manera terminante que no es necesario que el Alcalde presida la Mesa de la Sección primera y el fundamento racional de esta disposición estriba á no privar al Alcalde, Tenientes y Concejales del derecho á emitir su voto lo que en caso contrario podría resultar y con mucha frecuencia por concurrir la circunstancia de no ser electores en la Sección cuya Mesa eran llamados á presidir:

Considerando que estos razonamientos son aplicables á la protesta formulada por D. Ecequiel Toledo por solicitar aunque condicionalmente igual declaración que el Sr. Sánchez Ramos.

Considerando que por haber otorgado la Sociedad electricista de Logroño la gracia ó concesión de instalar en el kiosco de uno de los paseos de la población un foco de luz eléctrica y por los motivos de gratitud y consideración que aparecen consignados no puede afirmarse que uno de sus socios el Sr. Martínez Ramírez ni la Sociedad citada vengan á llenar un Servicio público y que

corre á cargo del Ayuntamiento ya por la extensión que abraza ora por que ningún gasto produce al Ayuntamiento y en tal sentido y aunque se estimase como un servicio nunca tendría el carácter de público y mucho menos se hallaría comprendido en aquellas á que se contrae el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que tampoco determina la incapacidad comprendida en el citado caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal la subvención otorgada por el Ayuntamiento, consistente en 400 metros cúbicos de piedra y 1000 pesetas, pues tal subvención no determina una contrata para una obra pública, de modo que el Sr. Martínez no puede ser considerado como contratista de una obra municipal:

Considerando que ni aun basta el contrato para producir la incapacidad contenida en la disposición legal anteriormente anotada, sino que previa la contrata y ser contratista la persona á quien afecta, doctrina legal que se halla declarada en las dos Reales órdenes citadas por el autor del escrito de defensa:

Considerando que los Jueces municipales no están incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal, sino que tan solo son incompatibles según las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial citadas por el señor Crespo Ayensa en su escrito de defensa y las Reales órdenes de 20 de mayo, 23 de diciembre de 1887, 18 de julio de 1888 y 25 de febrero de 1889:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de abril de 1888 y el que siendo Concejal y el nombrado para un cargo judicial no renunciando uno ú otro dentro de los ocho días siguientes á aquél en que fué nombrado, pierde el cargo judicial y dicho plazo empieza á contarse desde la aceptación del cargo judicial, precepto contenido en la Real orden de 8 de mayo de 1888.

Considerando que por todo lo expuesto se deduce con toda claridad que el Sr. Crespo no estaba incapacitado para ser Concejal, sino que tan solo era incompatible y aun pudo conservar el cargo de Concejal hasta ocho días después del que comenzara á ejercerlo pudiendo entonces tener lugar la renuncia del cargo de Juez siendo axiomático que la incompatibilidad á diferencia de la incapacidad desaparece por la renuncia del cargo que la motiva y esta ha podido realizarse en el término que se expresa:

Considerando que el caso 3.º, artículo 5.º de la ley Electoral de 26 de junio de 1890, en el cual

se supone comprendido al señor Crespo, no es de aplicación al caso presente por tratarse en él de capacidades relativas á Diputados, y por igual motivo tampoco es de aplicación lo dispuesto en el art. 42 de la ley Orgánica Provincial vigente de 29 de agosto de 1882, que se refiere á los votos que no deben computarse á los Diputados provinciales.

Considerando que á dicho señor le ha sido admitida la renuncia del cargo de Juez municipal suplente, por lo que ha desaparecido todo motivo de incompatibilidad, se acordó:

1.º Desestimar las protestas formuladas por D. Eusebio Sánchez Ramos y D. Ecequiel Toledo contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Logroño en el 1.º y 2.º distrito y en su consecuencia declarar válidas dichas elecciones y,

2.º Desestimar igualmente las formuladas por D. Sandalio Vallepuga Osuna y D. Gregorio Castellanos González y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Anselmo Martínez Ramírez y á D. Rufino Crespo Ayensa.

Para que conste en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á siete de junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Tejada.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de hoy aparecen los que copiosos á la letra dicen así:

«Examinada la instancia en la cual D. Valentín Pérez, Concejal del Ayuntamiento de Carbonera presenta la renuncia de su cargo: Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una heniatesis que le impide por completo desempeñar el expresado cargo: Resultando que el Ayuntamiento informa que procede le sea admitida la expresada renuncia: Considerando que los impedimentos físicos producen la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la expresada causa pueden alegarse en cualquier tiempo, se-

gún establece el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.»

«Vista la instancia en la cual D. León González Cuesta, Concejal del Ayuntamiento de Turruncún presenta la renuncia de su cargo así como la de Alcalde: Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un reumatismo crónico á consecuencia del cual debe abstenerse de todo género de trabajo. Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallaren físicamente impedidos y es potestativo formular en cualquier tiempo las excusas basadas en dicha causa, se acordó acceder á lo solicitado.»

Para que conste, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación en Logroño á ocho de junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Tejada.

## ANUNCIOS OFICIALES

Celebradas las primeras subastas de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1895-96 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores.

El día 16 del actual de diez á doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de dichos derechos con venta á la exclusiva bajo el tipo de 5401'33 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto público tendrá lugar en las casas Consistoriales y será presidido por el Sr. Alcalde ó persona que este delegue, debiendo advertir que en la primera hora no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de la subasta y si en la primera no hubiera licitador, en la segunda hora se admitirán las que cubran las dos terceras partes de dicho cupo.

Lagunilla, 5 de junio de 1895.—El Alcalde, Silvestre Soto.